



empleo de un sistema virtual puesto a disposición de los usuarios en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, www.mintra.gob.pe.

El ingreso al sistema virtual se hará a través del número de Registro Único de Contribuyentes - RUC de la empresa y el número de la Clave SOL entregado por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT.

Artículo 6°.- Órgano responsable

La Dirección de Normalización y Certificación de Competencias Laborales de la Dirección General de Formación Profesional y Capacitación Laboral, sistematiza la información incluida en el Programa de Capacitación presentada por las empresas.

Artículo 7°.- Remisión de Información

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo remitirá a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, la información que esta última necesite para sus fines, en la oportunidad y forma que se establezca.

Artículo 8°.- Publicación de actividades de capacitación

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo podrá publicar en su portal institucional, la relación de empresas que presentaron su Programa de Capacitación incluyendo a sus capacitadores.

Artículo 9°.- Publicación

Disponer la publicación de la presente resolución y el anexo, en la página web del Portal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, www.mintra.gob.pe, y en la página web del Portal del Estado Peruano, www.peru.gob.pe, en la misma fecha en que se publique la presente resolución, siendo responsable de dicha acción la Oficina General de Estadística y Tecnología de la Información y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUELA GARCÍA COCHAGNE
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

584568-1

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Decreto Supremo que aprueba el Contrato de Concesión del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao

DECRETO SUPREMO
N° 062-2010-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 3, inciso 8, de la Ley No. 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, constituye un lineamiento esencial de la Política Portuaria Nacional el fomento de la participación del sector privado, preferentemente a través de la inversión en el desarrollo de infraestructura y equipamiento portuarios;

Que, según lo previsto en la Vigésimo Octava Disposición Transitoria y Final de la Ley del Sistema Portuario Nacional, modificada por el Decreto Legislativo No. 1022, para el tratamiento de la promoción de la inversión privada que involucre proyectos, servicios, obras públicas de infraestructura y de servicios públicos en materia portuaria, que se produzcan como consecuencia de la iniciativa privada, conforme a lo dispuesto en la Ley No. 28059, Ley Marco de Promoción de la Inversión Descentralizada y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 015-2004-PCM, las facultades que

en dicha norma corresponden al Organismo Promotor de la Inversión Privada Nacional se ejercen a través de la Autoridad Portuaria Nacional, en adelante APN, en el caso de puertos nacionales y de las Autoridades Portuarias Regionales en caso de puertos regionales, las que conducirán los procesos, de conformidad con lo dispuesto en la referida Ley;

Que, el numeral 5.6.4 del Plan Nacional de Desarrollo Portuario - PNPD, aprobado por Decreto Supremo No. 006-2005-MTC y sus modificatorias, dispone que la APN y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, en adelante PROINVERSIÓN, de conformidad con el Convenio Marco que celebren, llevarán a cabo los procesos de promoción de la inversión privada en puertos;

Que, con fecha 04 de febrero de 2009, se suscribió un Convenio Marco de Cooperación entre la APN y PROINVERSIÓN, mediante el cual la APN le encargó a PROINVERSIÓN la evaluación y ejecución de las iniciativas privadas en materia portuaria, las que deberán llevarse de acuerdo con lo previsto en la Ley del Sistema Portuario Nacional, el Decreto Legislativo No. 1012, sus respectivos reglamentos y normas que los modifiquen y conforme a los lineamientos del PNPD;

Que, con fecha 03 de julio de 2009, Consorcio Transportadora Callao presentó una iniciativa privada para la ejecución de un proyecto de inversión denominado Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao;

Que, con fecha 21 de marzo de 2010 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo No. 013-2010-MTC, mediante el cual se modificó el Plan Nacional de Desarrollo Portuario en lo referido al nuevo Terminal de Minerales en el Terminal Portuario del Callao;

Que, el 29 abril de 2010, se publicó en el Diario Oficial El Peruano y en el Diario Gestión, la Declaración de Interés de la iniciativa privada presentada por el Consorcio Transportadora Callao de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo No. 1012;

Que, luego de transcurrido el plazo establecido en el Decreto Legislativo No. 1012 sin que existan terceros que hayan expresado su interés, la APN procedió a la adjudicación directa, a favor del Consorcio Transportadora Callao del proyecto de inversión Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao; adjudicación que también fue aprobada por el Consejo Directivo de PROINVERSIÓN;

Que, mediante Acuerdo No. 1329-372-10-CD-OSITRAN, de fecha 21 de diciembre de 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte Público - OSITRAN, emitió opinión favorable sobre la versión final del Proyecto de Contrato de Concesión del Terminal de Embarque de Concentrado de Minerales en el Terminal Portuario del Callao;

Que, con Oficio No. 426-2010-EF/15.01 de fecha 21 de diciembre de 2010 el Viceministro de Economía y Finanzas remitió el Informe No. 251-2010-EF/67.01, mediante el cual la Dirección General de Asuntos de Economía Internacional, Competencia e Inversión Privada, emitió opinión favorable respecto de la versión final del Proyecto de Contrato de Concesión del Terminal de Embarque de Concentrado de Minerales en el Terminal Portuario del Callao;

Que, el Directorio de la APN, mediante Acuerdo No. 931-211/22/12/2010/D de fecha 22 de diciembre de 2010, aprobó la versión final del Proyecto de Contrato descrito en los considerandos precedentes;

Que, mediante Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSIÓN adoptado en Sesión No. 397 de fecha 27 de diciembre de 2010, se aprobó el Proyecto de la versión final del Contrato de Concesión para la ejecución de la iniciativa privada Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao;

Que, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes, en el presente caso se cuenta con las opiniones requeridas en el numeral 9.3 del artículo 9 del Decreto Legislativo No. 1012, concordado con el artículo 8 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo No. 146-2008-EF, habiendo quedado aprobado el Proyecto de la versión final del Contrato de Concesión para la ejecución de la iniciativa privada Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao;

Que, el artículo 10, numeral 10.2 de la Ley No. 27943 establece que de conformidad con el PNPD, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por Decreto Supremo,



y los Gobiernos Regionales por Ordenanza Regional, para el caso de puertos regionales, y en relación con las competencias que la presente Ley otorga a la APN y a las Autoridades Portuarias Regionales, respectivamente, podrán otorgar temporalmente la administración de una infraestructura al sector privado mediante cualquier modalidad o instrumento contractual reconocido en la referida Ley, como a través de los Contratos de Concesión;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de la Ley No. 27943, la APN es la entidad competente para celebrar los contratos señalados en los artículos 10 y 11 de dicha Ley, en puertos y/o terminales portuarios de ámbito nacional, contratos que de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley No. 27943 y el artículo 48 de su Reglamento, serán publicados en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Autoridad Portuaria competente quince (15) días hábiles antes de su suscripción por parte de la Autoridad Portuaria correspondiente;

Que, el citado artículo 48 establece que los contratos requerirán aprobación por Decreto Supremo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para entrar en vigencia, por lo que resulta pertinente dictar el acto correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley No. 27943, sus modificatorias, y el Decreto Supremo No. 003-2004-MTC y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto de la norma

Apruébese el Contrato de Concesión del Terminal de Embarque de Concentrados de Minerales en el Terminal Portuario del Callao, a suscribirse entre el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien actúa a su vez a través de la Autoridad Portuaria Nacional y la empresa Transportadora Callao S.A.

Artículo 2.- Publicación del Contrato

El Contrato aprobado por el artículo precedente, será publicado por única vez, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Autoridad Portuaria Nacional: www.apn.gob.pe, quince (15) días antes de su suscripción.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

584593-4

Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC

**DECRETO SUPREMO
N° 063-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley No. 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 3 establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como, la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, mediante Decreto Supremo No. 017-2009-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Administración

de Transporte, en adelante RENAT, con la finalidad de regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo, entre otros, las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional que deben cumplir los operadores prestadores del servicio;

Que, el artículo 19 del RENAT establece como una condición técnica básica exigible a los vehículos destinados al transporte terrestre, que la carrocería no haya sido objeto de alteraciones o modificaciones destinadas a incrementar el número de usuarios que pueden ser transportados, de acuerdo a lo indicado por el fabricante; sin embargo, siendo necesaria una mejor aplicación de dicha disposición durante la realización de trámites registrables promovidos por los transportistas, resulta pertinente precisar que el cambio del número de asientos como característica vehicular registrable, no constituye una contravención a lo dispuesto en el citado artículo;

Que, por otro lado, conforme a lo establecido en el numeral 20.1.10 del artículo 20 del RENAT, los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas, deben contar con un sistema de control y monitoreo inalámbrico permanente del vehículo en ruta; sin embargo, a efectos de mejorar la labor de fiscalización de la autoridad competente, así como la seguridad de los usuarios, resulta necesario precisar que dicho sistema debe transmitir permanentemente la información del vehículo en ruta;

Que, el numeral 42.1.23 del artículo 42 del RENAT, señala que los operadores del servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, deben contar con dos (02) conductores cuando el tiempo de viaje supere las cinco (05) horas en el horario diurno o cuatro (04) horas en el horario nocturno; sin embargo, teniendo en cuenta que existen rutas que no demandan más de seis (06) horas continuas de recorrido, debe permitirse el relevo del conductor que inicia el servicio por otro, en un punto intermedio de la ruta, previa aprobación de la autoridad competente de fiscalización;

Que, según el artículo 82 del RENAT, los operadores del servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, de los ámbitos nacional y regional, están obligados a elaborar y portar el manifiesto de usuarios; sin embargo, considerando que las normas tributarias establecen la obligación de contar con un manifiesto de pasajeros, el cual contiene similar información al manifiesto de usuarios, resulta necesario precisar que dicha obligación se tendrá por cumplida portando cualquiera de los citados documentos;

Que, el artículo 106 del RENAT establece que se deberá inscribir en el registro correspondiente las sanciones firmes que por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte se impongan a transportistas, conductores y titulares de infraestructura complementaria de transporte, y teniendo en cuenta que dichos antecedentes registrales tienen como finalidad proporcionar información para el mejor desarrollo de las acciones de fiscalización, resulta necesario disponer que la autoridad competente deba inscribir además las medidas preventivas que se impongan a los transportistas, conductores y titulares de infraestructura complementaria de transporte;

Que, por otro lado, teniendo en cuenta que las acciones de fiscalización que ejerce la autoridad competente están orientadas a verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el RENAT por parte de los transportistas, conductores y titulares de infraestructura complementaria de transporte, con la finalidad de resguardar las condiciones de seguridad y salud de los usuarios; y, que los programas de saneamiento y regularización están destinados a promover el pago voluntario de las multas impuestas por infracciones, sin desvirtuar los propósitos sancionadores, disuasivos y educadores de la sanción, resulta necesario la adopción de medidas que permitan a los administrados la regularización de aquellos procedimientos sancionadores iniciados en su contra por infracciones a la normatividad de transporte terrestre;

Que, asimismo, con la finalidad de dotar al procedimiento administrativo sancionador de mayor celeridad en virtud de los principios establecidos en la Ley No. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, resulta necesario incorporar medios alternativos de notificación (telegrama, correo certificado, entre otros), que permitan a los transportistas tener conocimiento oportuno